



PARLAMENTO EUROPEO

2009 - 2014

Documento de sesión

18.2.2014

B7-0185/2014

PROPUESTA DE RESOLUCIÓN

presentada de conformidad con el artículo 87 bis, apartado 3, del Reglamento sobre el Reglamento Delegado de la Comisión, de 12 de diciembre de 2013, por el que se modifica el Reglamento (UE) nº 1169/2011 del Parlamento Europeo y del Consejo, sobre la información alimentaria facilitada al consumidor, en lo relativo a la definición de «nanomaterial artificial» (C(2013)08887 - 2013/2997(DEA))

Matthias Groote

en nombre de la Comisión de Medio Ambiente, Salud Pública y Seguridad Alimentaria

RE\1020036ES.doc

PE529.536v01-00

ES

Unida en la diversidad

ES

Resolución del Parlamento Europeo sobre el Reglamento Delegado de la Comisión, de 12 de diciembre de 2013, por el que se modifica el Reglamento (UE) n° 1169/2011 del Parlamento Europeo y del Consejo, sobre la información alimentaria facilitada al consumidor, en lo relativo a la definición de «nanomaterial artificial» (C(2013)08887 - 2013/2997(DEA))

El Parlamento Europeo,

- Visto el Reglamento Delegado de la Comisión, de 12 de diciembre de 2013, por el que se modifica el Reglamento (UE) n° 1169/2011 del Parlamento Europeo y del Consejo, sobre la información alimentaria facilitada al consumidor, en lo relativo a la definición de «nanomaterial artificial»¹,
- Visto el artículo 290 del Tratado de Funcionamiento de la Unión Europea,
- Visto el Reglamento (UE) n° 1169/2011 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 25 de octubre de 2011, sobre la información alimentaria facilitada al consumidor, y en particular su artículo 2, apartado 2, letra t), y su artículo 18, apartados 3 y 5²,
- Vista la propuesta de Reglamento del Parlamento Europeo y del Consejo relativo a los nuevos alimentos, presentada por la Comisión³,
- Visto el Reglamento (CE) n° 1333/2008 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 16 de diciembre de 2008, sobre aditivos alimentarios⁴,
- Vistas las listas de la Unión establecidas en el Reglamento (UE) n° 1129/2011 de la Comisión, de 11 de noviembre de 2011, por el que se modifica el anexo II del Reglamento (CE) n° 1333/2008 del Parlamento Europeo y del Consejo para establecer una lista de aditivos alimentarios de la Unión⁵, y en el Reglamento (UE) n° 1130/2011 de la Comisión, de 11 de noviembre de 2011, por el que se modifica el Reglamento (CE) n° 1333/2008 del Parlamento Europeo y del Consejo, sobre aditivos alimentarios, para establecer una lista de aditivos alimentarios de la Unión autorizados para ser empleados en aditivos alimentarios, enzimas alimentarias, aromas alimentarios y nutrientes⁶,
- Visto el Reglamento (UE) n° 257/2010 de la Comisión, de 25 de marzo de 2010, por el que se establece un programa para la reevaluación de aditivos alimentarios autorizados de conformidad con el Reglamento (CE) n° 1333/2008 del Parlamento Europeo y del

¹ C(2013)08887.

² DO L 304 de 22.11.2011, p. 18.

³ COM(2013)0894.

⁴ DO L 354 de 31.12.2008, p. 16.

⁵ DO L 295 de 12.11.2011, p. 1.

⁶ DO L 295 de 12.11.2011, p. 178.

Consejo sobre aditivos alimentarios¹,

- Vista la Recomendación 2011/696/UE de la Comisión, de 18 de octubre de 2011, relativa a la definición de nanomaterial²,
 - Visto el dictamen del Comité Científico de los Riesgos Sanitarios Emergentes y Recientemente Identificados (CCRSERI), de 8 de diciembre de 2010, sobre la base científica para la definición del término «nanomaterial»³,
 - Vistas las conclusiones preliminares de la 32ª reunión del Consejo de Administración de la Agencia Europea de Sustancias y Mezclas Químicas (ECHA), de 27 de diciembre de 2013⁴,
 - Vista la propuesta de Resolución presentada por la Comisión de Medio Ambiente, Salud Pública y Seguridad Alimentaria,
 - Visto el artículo 87 bis, apartado 3, de su Reglamento,
- A. Considerando que el artículo 18, apartado 3, del Reglamento (UE) nº 1169/2011 sobre la información alimentaria facilitada al consumidor establece que todos los ingredientes presentes en la forma de nanomateriales artificiales deben indicarse claramente en la lista de ingredientes para garantizar la información al consumidor; que, por consiguiente, dicho Reglamento prevé una definición de «nanomaterial artificial»;
- B. Considerando que el artículo 18, apartado 5, del Reglamento sobre la información alimentaria facilitada al consumidor otorga a la Comisión poderes para ajustar y adaptar, mediante actos delegados, la definición de «nanomaterial artificial» a que se refiere a los progresos técnicos y científicos o a las definiciones acordadas a escala internacional, a fin de alcanzar los objetivos de dicho Reglamento;
- C. Considerando que la Recomendación 2011/696/UE de la Comisión establece una definición general de «nanomaterial»;
- D. Considerando que los Reglamentos (UE) nº 1129/2011 y (UE) nº 1130/2011 de la Comisión establecen listas exhaustivas de la Unión en las que figuran los aditivos alimentarios cuyo uso estaba autorizado antes de la entrada en vigor del Reglamento (CE) nº 1333/2008 tras una revisión de su conformidad con las disposiciones pertinentes;
- E. Considerando que el Reglamento Delegado de la Comisión excluye de la nueva definición de «nanomaterial artificial» todos los aditivos alimentarios incluidos en las listas de la Unión y propone en su lugar que la necesidad de establecer requisitos de etiquetado específicos para los nanomateriales en relación con estos aditivos se aborde en el marco del programa de reevaluación, de conformidad con el Reglamento (UE) nº 257/2010 de la Comisión, modificando, en caso necesario, las condiciones de utilización

¹ DO L 80 de 26.3.2010, p. 19.

² DO L 275 de 20.10.2011, p. 38.

³ http://ec.europa.eu/health/scientific_committees/emerging/docs/scenihr_o_032.pdf.

⁴ http://echa.europa.eu/documents/10162/13608/preliminary_conclusions_mb32_en.pdf

del anexo II del Reglamento (CE) n° 1333/2008 y las especificaciones de tales aditivos alimentarios establecidas en el Reglamento (UE) n° 231/2012 de la Comisión¹;

- F. Considerando que, en la actualidad, son precisamente los aditivos alimentarios los que pueden estar presentes como nanomateriales en los alimentos;
- G. Considerando que esta exención general anula las disposiciones de etiquetado para todos los aditivos alimentarios que son nanomateriales artificiales; que esto priva al acto legislativo de su principal «efecto útil» y es contrario al objetivo fundamental de la Directiva, a saber, perseguir un alto nivel de protección de la salud y los intereses de los consumidores ofreciendo una base para que los consumidores finales puedan elegir con conocimiento de causa;
- H. Considerando que la Comisión justifica esta exención general para todos los aditivos alimentarios existentes afirmando que «añadir la palabra "nano" entre paréntesis tras la denominación de estos aditivos alimentarios en la lista de ingredientes podría confundir a los consumidores, ya que podría sugerirles que se trata de aditivos nuevos, cuando en realidad se han utilizado en los alimentos en esta forma durante décadas»;
- I. Considerando que tal justificación es errónea e irrelevante, dado que el Reglamento sobre la información alimentaria facilitada al consumidor no prevé una distinción entre los nanomateriales existentes y los nuevos, sino que exige explícitamente el etiquetado de todos los ingredientes presentes en forma de nanomateriales artificiales;
- J. Considerando que la intención declarada de la Comisión de abordar la necesidad de establecer requisitos de etiquetado específicos para los nanomateriales en relación con los aditivos alimentarios en las listas de la Unión en el marco del programa de reevaluación no es apropiada, ya que confunde las cuestiones de seguridad con los requisitos generales de etiquetado cuyo objetivo es informar a los consumidores; que de ello también se deduce que la Comisión cuestiona la necesidad misma de un nanoetiquetado específico, lo que infringe lo dispuesto en el artículo 18, apartado 3, del Reglamento sobre la información alimentaria facilitada al consumidor; que un aditivo alimentario o es un nanomaterial o no lo es, por lo que tales requisitos de etiquetado deben aplicarse para todos los aditivos alimentarios autorizados que son nanomateriales, independientemente de las condiciones de uso o de otras especificaciones;
- K. Considerando asimismo que es inaceptable hacer referencia a un programa de reevaluación que no guarda relación y que ya existía cuando el legislador decidió introducir requisitos de etiquetado explícitos en el Reglamento sobre la información alimentaria facilitada al consumidor, en un intento de anular dichos requisitos de etiquetado tres años más tarde;
- L. Considerando que la Comisión sugiere aplicar la definición estándar incluida en la Recomendación 2011/696/UE de la Comisión, con un umbral del 50 % y con sujeción a una revisión general, pero sin establecer un plazo límite para dicha revisión;

¹ Reglamento (UE) n° 231/2012 de la Comisión, de 9 de marzo de 2012, por el que se establecen especificaciones para los aditivos alimentarios que figuran en los anexos II y III del Reglamento (CE) n° 1333/2008 del Parlamento Europeo y del Consejo (DO L 83 de 22.3.2012, p. 1).

- M. Considerando que, de acuerdo con dicha Recomendación de la Comisión, en casos específicos y cuando se justifique por preocupaciones de medio ambiente, salud, seguridad o competitividad, el umbral de la granulometría numérica del 50 % puede sustituirse por un umbral comprendido entre el 1 % y el 50 %;
- N. Considerando que, de acuerdo con el dictamen del CCRSERI, para la identificación de un nanomaterial podría utilizarse un valor umbral del 0,15 % sobre la base de un enfoque estadístico;
- O. Considerando que la Autoridad Europea de Seguridad Alimentaria, en consulta con su comité científico y con la red para los nanomateriales en los alimentos y en los piensos, informó a la Comisión, el 3 de octubre de 2012, de que, a la vista de las actuales incertidumbres en relación con la seguridad, sería oportuno considerar un umbral numérico inferior para las nanopartículas, por ejemplo del 10 %, para las aplicaciones relativas a los alimentos, en lugar del que se propone actualmente en la Recomendación (del 50 %);
- P. Considerando que, según las conclusiones preliminares de la 32ª reunión del Consejo de Administración de la ECHA, el Consejo de Administración y el Director Ejecutivo de la ECHA opinan que la información actualmente disponible sobre nanomateriales es insuficiente para juzgar adecuadamente su impacto potencial, y que es necesario mejorar esta situación por lo que respecta al objetivo de proteger la salud humana y el medio ambiente;
- Q. Considerando que, de acuerdo con un estudio representativo sobre la percepción de la opinión pública respecto de los nanomateriales, realizado por el Instituto Federal Alemán para la Evaluación del Riesgo (BfR) en 2008, los nanomateriales en alimentos registran la menor aceptación por parte de la opinión pública¹;
- R. Considerando que, según la propuesta de Reglamento relativo a los nuevos alimentos, presentada por la Comisión, la definición de «nanomaterial artificial» del Reglamento sobre la información alimentaria facilitada al consumidor se aplicaría asimismo a los nuevos alimentos;
- S. Considerando que, a luz de los dictámenes del CCRSERI, la EFSA y la ECHA y del estudio del BfR, el uso de nanomateriales en los alimentos puede suscitar preocupación con respecto a su seguridad;
- T. Considerando que, por consiguiente, el umbral del 50 % propuesto por la Comisión es contrario al objetivo fundamental de la Directiva de perseguir un alto nivel de protección de la salud y los intereses de los consumidores, y que el umbral del 10 % recomendado por la EFSA sería más apropiado, si está sujeto a revisión;
1. Presenta objeciones al Reglamento Delegado de la Comisión, de 12 de diciembre de 2013, por el que se modifica el Reglamento (UE) nº 1169/2011 del Parlamento Europeo y del Consejo, sobre la información alimentaria facilitada al consumidor, en lo relativo a la definición de «nanomaterial artificial»;

¹ http://www.bfr.bund.de/cm/349/public_perceptions_about_nanotechnology.pdf

2. Considera que el Reglamento Delegado de la Comisión no es compatible con el objetivo y el contenido del acto de base y rebasa los poderes delegados otorgados a la Comisión en virtud del acto de base;
3. Pide a la Comisión que presente un nuevo acto delegado que tenga en cuenta la posición del Parlamento;
4. Encarga a su Presidente que transmita la presente Resolución a la Comisión y la informe de que el Reglamento Delegado no puede entrar en vigor;
5. Encarga a su Presidente que transmita la presente Resolución al Consejo y a los Gobiernos y Parlamentos de los Estados miembros.